

Se suscribe á este Periódico
que sale los Lunes y Viernes,
en la redaccion sita en la calle
de Mercaderes, Núm. 210.



Precio de la suscripcion 5 rs.
al mes para esta Ciudad y 7 y
medio para los pueblos, franco
de porte, y para las Justicias
15 reales por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LOGROÑO

ARTICULO DE OFICIO

Gobierno civil de esta Provincia.

(Presupuestos)

Circular previniendo á los Ayuntamientos de los pueblos de la Provincia que formen y remitan los presupuestos de gastos municipales para el corriente año.

En el artículo 48, del Real Decreto de 23 de Julio de 1835 se establece en la obligación 9.^a de los Ayuntamientos la formacion de los presupuestos de gastos municipales ordinarios y los de los medios de cubrirlos. Corto es el número de estas corporaciones que han cumplido con la prevencion indicada, por cuya falta van á seguirse les perjuicios de consideracion, siendo de no menos importancia el que no se aprobarán las cuentas de este año sin que vengan acompañadas de la aprobacion de dichos presupuestos que serán los que sirvan de base para examinarlas y repararlas. Recuerdo, pues, á los Ayuntamientos este deber para evitarles las consecuencias que les pueda traer su descuido ú omision en este asunto del servicio. Logroño 9 de Julio de 1836.—Serafin Estébanez Calderon.

(Minas.)

Real orden Circular.—Pidiendo informes exactos acerca de las minas de carbon de piedra que se conozcan en los respectivos distritos de las Provincias.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me comunica por conducto del Subsecretario del mismo Ministerio con fecha 23 de Junio último la Real orden siguiente:—El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice al de la Gobernacion del Reino con fecha 17 del corriente lo que sigue.—En este Ministerio de mi interino cargo se instruyó un espediente relativo al proyecto de establecer un Resguardo maritimo de Guarda-costas sustituyendo buques de vapor á los actuales de vela, y á fin de dar á este negocio toda la ilustracion que exige su importancia, ha tenido á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora, que los Go-

bernadores civiles del Reino infórmen con exactitud y á la mayor brevedad que les sea posible acerca de las minas de carbon de piedra que se conozcan en sus respectivos distritos, razon de las que se explotan, esponiendo las dificultades naturales que entorpezcan esta interesante industria, medios que deben adoptarse para escitar á los particulares á explotar las que no se trabajan aun, con un cálculo aprosimado del costo del combustible en el embarcadero. De Real orden lo pongo en conocimiento de V. E. á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se dén las disposiciones convenientes para que tenga efecto lo dispuesto por S. M.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo traslado á V. S. para que con la menor posible dilacion reuna y remita á esta Secretaria del Despacho las noticias que se espresan.

Lo que se hace saber á todos los Ayuntamientos de esta Provincia para que á la posible brevedad y con la mayor exactitud remitan á este Gobierno civil las noticias que se piden con las observaciones correspondientes.

Logroño 7 de Julio de 1836.—Serafin Estébanez Calderon

(Alojamientos.)

Real orden de 23 de Mayo, por la que S. M. se ha dignado resolver: que la escepcion de alojamientos de los empleados que manejan caudales del Estado debe entenderse con la obligacion de buscar otro alojamiento ó indemnizar á los alojados en dinero, á fin de que ellos lo busquen, pero solo durante el término de tres dias.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me comunica por conducto del Subsecretario del mismo Ministerio con fecha 23 de Junio último la Real orden siguiente.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion del Reino la Real orden siguiente.—Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion del General en Jefe del Ejército de operaciones del Norte, que V. E. remitió á este Mi-

ministerio en 9 del corriente, quejándose de que el Administrador de Rentas de Logroño se opone á recibir alojados en su casa, fundándose en que está esento de este servicio por la Real orden de 29 de Mayo de 1855; S. M. se ha dignado resolver queda vigente la mencionada Real orden y que la escepcion de alojamientos á los empleados que manejan caudales del Estado, debe entenderse en el sentido de que no pueda obligarles á admitir en su casa alojados, pero que estan obligados á buscarles de su cuenta otro alojamiento, ó indemnizarles en dinero á fin de que ellos mismos lo busquen, entendiéndose esta determinacion en cuanto sea el alojamiento por tres dias, pues escediendo de este tiempo sera absoluta la escepcion de los empleados.—Lo que digo á V. E. de Real orden para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1856.—Mariano Egea.—Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y lo hago saber á los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia para los fines prevenidos. Logroño 9 de Julio de 1856. Serapn Estébanez Calderon.

(Beneficencia.)

Real orden organizando juntas de Caridad provinciales y de partido.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 1.º del actual me comunicó por conducto del Subsecretario del mismo ministerio la Real orden siguiente:—Por Real orden de 16 de Julio de 1855 se mandaron crear Juntas superiores de caridad en las capitales de provincia, y de partido en las suyas respectivas, designando los individuos de que debian componerse. Establecido despues el sistema administrativo de los Gobiernos ex les, con la nueva division de provincias, se cometi6 á estos la proteccion y vigilancia de todos los establecimientos de beneficencia y caridad por Real orden de 25 de Marzo de 1854; y qued6 tambien suprimida la Superintendencia de las casas de misericordia y hospicios por otra de 22 de Setiembre del mismo año; sin que en ninguna de estas Reales disposiciones se ordenase la cesacion de las Juntas de caridad, si bien algunos Gobernadores civiles, aunque pocos, propusieron y les fué aprobada la formacion de comisiones provinciales de beneficencia, con el fin de ayudarles en los trabajos que se proponian emprender en este importante ramo; especialmente no existiendo de hecho en algunos puntos las juntas provinciales de caridad, por haberse ausentado parte de sus vocales, y otros motivos; y expedida en 12 de Abril último la Real orden sobre aplicacion de obras pias á establecimientos de beneficencia, en que tienen que intervenir las juntas provinciales de caridad, han consultado algunos Gobernadores civiles si deberon reinstalarlas, pidiendo al mismo tiempo declaracion acerca de las personas de que deben componerse.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora, y considerando que existen hoy las mismas razones que motivaron la Real orden para la formacion de estas juntas, dándoles ahora nueva organizacion y mayores facultades arregladas á las variaciones que ha tenido la administracion del Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

ART. 1.º Las juntas superiores de caridad de las provincias se compondran del Gobernador civil; del latendente, en donde le haya; de un Diputado de la Provincia, nombrado por la misma Corporacion; del Alcalde; de un Eclesiástico nombrado por el Prelado diocesano; del Procurador del comun, y de cinco vecinos instruidos en materias económicas, y propuestos en terna á S. M. por la misma Junta, procurando incluir entre ellos á los Patronos de las obras pias que se destinen á objetos de beneficencia, con arreglo al artículo 4.º de la Real orden circular de 12 de Abril último. En las Capitales de Provincia que no tienen silla episcopal será vocal Eclesiástico el cura párroco mas antiguo.

ART. 2.º Las Juntas de partido se compondran del Alcalde, del cura párroco mas antiguo, del procurador del comun y de cinco vecinos aprobados por la junta superior de caridad, comprendiéndose entre ellos los patronos de las obras pias que se les hayan designado para objetos de beneficencia. La primera propuesta de vecinos la hará el Ayuntamiento, y las sucesivas la Junta.

ART. 3.º Sera bienal el cargo de vocales de las juntas superiores y de las de partido que no sean de oficio; y se renovarán por mitad, saliendo primero el numero mayor, y despues el menor.

ART. 4.º La presidencia de unas y otras Juntas recaerá en los vocales de oficio en la forma que van designados, y sucesivamente en los demas por antigüedad de nombramiento, ó mayoría de edad, cuando lo fueren de una misma fecha.

ART. 5.º Las juntas superiores de provincia ejercerán las funciones de las de partido en el de la capital de su residencia.

ART. 6.º En consecuencia quedan suprimidas las juntas de beneficencia, las consultivas y las comisiones, que para arreglo de estos ramos se han creado en algunas provincias por los Gobernadores civiles con Real aprobacion ó sin ella. Exceptuándose de esta medida, hasta el arreglo definitivo del ramo de beneficencia, las corporaciones que en la actualidad se hallan al frente de hospitales, hospicios y otras casas de misericordia, y cuyo gobierno les está cometido por sus particulares reglamentos.

ART. 7.º Las obligaciones de las juntas de caridad de los partidos serán las que están señaladas en la ley 22, título 59, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, y ademas las siguientes:

- 1.ª Colectar los fondos que por todos respectos deben invertirse en el socorro de los mendigos.
- 2.ª En casos en que lo exija la necesidad abrir suscripciones, y escitar la caridad de las personas pudientes en beneficio de los pobres.
- 3.ª Procurar el aumento de fondos por todos los medios que les diere su celo, aclarando el derecho de los pobres, y haciendo efectiva la cobranza de las pias memorias, censos y pensiones con que deben contribuirles varias corporaciones y particulares, por razon de cargas inherentes á los bienes que disfrutan.
- 4.ª Administrar y distribuir las rentas de obras pias que les hubiese asegurado la junta provincial de caridad en la forma prevenida en el artículo 5.º de la orden circular de 12 de Abril de este año.
- 5.ª Vigilar en todo tiempo la conducta de los mendigos, dando parte á la Autoridad de lo que considerasen digno de correccion.
- 6.ª Formar estados de los mendigos haciendo las observaciones que les parezcan conducentes sobre su condicion, causa de que procede la miseria, y modo de remediarla.

7.^a Facilitar á las juntas superiores las noticias que les pidan relativas á este objeto, y cumplir con exactitud sus resoluciones.

8.^a Ocupar á los mendigos en la reparacion de caminos vecinales, construccion de trochas ó travestias, composiciones y apertura de alcantari-llas, desagüe de lagunas ó pantanos, aprovechamiento de aguas de los manantiales ó cualesquiera otras obras útiles que exijan las respectivas localidades; de modo que conserven el hábito del trabajo, y se eviten los males que originan la vagancia y la ociosidad.

9.^a Avisar á las Juntas superiores, si las circunstancias de los pueblos no permitiesen obras de esta clase, para que dispongan ocuparlos en los puntos en que haya proporeion ó lo esija la necesidad.

10. Facilitarles alojamiento en las horas de descanso para evitar los funestos resultados de la intemperie.

11. Proporcionarles medicos, cirujanos y medicinas en sus enfermedades, prefiriendo la hospitalidad domiciliaria, en cuanto sea posible, á la reunion de muchos enfermos en un solo edificio.

12. Exigir de los facultativos relacion de las enfermedades, causas de que proceden, medios empleados en la curacion, y sus resultados.

13. Remitir ordenadas estas noticias á las Juntas superiores un estado de los muertos, distinguiendo edades y sexos.

14. Formar y remitir anualmente á las mismas Juntas cuenta exacta del ingreso é inversion de los fondos, para que redactando estas un estado general, que se imprimirá, pueda conocer el público el resultado de sus sacrificios para socorrer la mendicidad.

ART. 3.^o Las obligaciones de las Juntas superiores de provincia serán:

1.^a Cuidar de que se cumplan las leyes y Reales órdenes dadas y que se diesen sobre beneficencia y caridad.

2.^a Informar sobre todos los expedientes que promuevan las Juntas de partido.

3.^a Examinar las fundaciones de obras pias y dar su dictamen sobre ellas, haciendo despues aplicacion de sus rentas á las Juntas de partido con arreglo á la Real orden citada de 12 de Abril.

4.^a Revisar las cuentas que estas le remitan de la inversion de todos los fondos que hayan entrado en su poder.

5.^a Instruir el oportuno expediente, y pasarlo al Gobernador civil, para distribuir entre los labradores mas necesitados, y bajo un moderado canon, las tierras no cultivadas en la actualidad y que no correspondan á dominio particular; entendiéndose esto en los pueblos cuyas circunstancias permitan poner en ejecucion esta medida, dando cuenta á S. M. para la Real aprobacion en cada caso.

Serán tambien facultades de estas Juntas las que se comprenderán en el reglamento que ha de formarse para gobierno, y para que intervengan en todos los establecimientos de beneficencia y caridad de su respectivo territorio, acordando y proponiendo las reformas y mejoras que consideren convenientes, y los medios y arbitrios para sostener sus cargas, á fin de que instruidos los expedientes dén cuenta los Gobernadores civiles; despues de oír el dictamen de la Diputacion provincial, para la aprobacion de S. M. en las materias que lo exijan.

ART. 9.^o El Consejo Real en seccion de la Gobernacion formará á la mayor brevedad posi-

ble, con presencia de los documentos que se le pasarán, y sobre las bases que van espresadas, el reglamento que ha de regir estas Juntas espresan, de la dependencia que han de tener las de partido de las superiores de provincia, facultades de unas y otras y modo de ejercerlas, asi sobre el instituto principal de los hospitales, hospicios, casas de exósitos y demas que existan con cualquiera denominacion, como sobre sus fondos y gastos exámen y aprobacion de cuentas y nombramientos de empleados, proponiendo ademas lo que estime conveniente sobre la intervencion de las Juntas en las casas de esta clase que sean de patronato particular, ó con destino á personas de determinada familia ó pueblo.—Todo lo que digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que hago saber á todos los habitantes de esta Provincia para su inteligencia, previniendo á los Alcaldes de las capitales de partido, procedan de acuerdo con los respectivos Ayuntamientos á la instalacion de las Juntas de caridad y propuesta de los cinco individuos que han de hacer parte de las mismas conforme á lo prevenido en el art. 2.^o de la preinserta Real orden; debiendo estar organizadas estas corporaciones para el 1.^o de Agosto próximo en que deberán dar principio á los trabajos que se les encargan por la misma y por la de 12 de Abril de este año que se inserta á continuacion para su debido conocimiento.

Logroño 15 de Julio de 1836.—Serafin Estébanez Calderon.

La circular que se cita en la Real orden anterior es la siguiente.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—2.^a Seccion.—Circular núm. 108.—Con esta fecha se comunica al Gobernador civil de Jaen la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora de las comunicaciones de V. S. de 11 de Diciembre y 25 de Marzo últimos en que manifestando el mal estado y desórden de muchas Fundaciones y obras pias que hay en esa Provincia, propone que se reuna su administracion y distribucion de caudales en las Juntas de Beneficencia, dando entrada en estas á dos ó tres vocales nombrados por los Patronos para que representen sus derechos, y se dirijan así las instituciones á los benéficos fines que se propusieron sus fundadores. Enterada S. M., se ha servido resolver lo siguiente:

1.^o Que V. S. haga formar una nota circunstanciada de todas las obras pias destinadas en esa provincia á objetos de beneficencia, con expresion de sus Patronos y pueblos en que están situadas, sin comprender los Patronatos de sangre, cuyas rentas correspondan por fundacion á individuos de la familia del fundador.

2.^o Que si para obtener estas noticias se ofreciesen dudas ó se alegasen derechos por parte de los Patronos, exhiban estos en ese Gobierno civil las escrituras originales de fundacion; y examinadas por la Junta provincial de caridad manifieste esta su dictamen para depurar las que fueron destinadas por los fundadores á objetos de beneficencia comun de los pueblos, ó á establecimientos determinados hospitalarios, ó de caridad; y cuando el hecho no sea claro y ostensible oiga V. S. antes de resolver, el dictamen de la Diputacion provincial.

3.^o Que conocidas ya las obras pias de benefi-

beneficencia común, sus localidades y rentas haga aplicación de ellas. la Junta provincial de caridad á los pueblos á que pertenezcan, ó que mas lo necesiten, con previa aprobacion de V. S. y de la Diputacion provincial; encargando la administracion y distribucion de sus rentas á las Juntas subalternas que debe haber en cada cabeza de partido, las cuales rendiran cuentas anuales á la de la provincia.

4.º Que las Juntas de caridad de los partidos se compongan del Alcalde, Presidente de ellas, del cura Parroco, ó del mas antiguo si hubiese mas de una Parroquia, del Sindico del Ayuntamiento, y de los Patronos de las obras pias, que se les destinen, siempre que no sean corporaciones pues en este caso deberá la misma corporacion nombrar uno de sus individuos que la represente.

5.º Que la Junta provincial de caridad forme el reglamento para su gobierno, y las de los partidos, remitiéndolo V. S. á la aprobacion de S. M. con el dictamen de la Diputacion provincial.

6.º Que asi arreglado en esta parte el plan de beneficencia provincial, remita V. S. á este Ministerio un estado de la aplicacion que se haya hecho de todas las obras pias á objetos de caridad, con expresion de sus rentas, pueblos y establecimientos á que se hayan asignado; y otro del total de valores, cargas y gastos, empleados y sirvientes que tenga cada uno con expresion de sus dotaciones; evitando V. S. de no proponer reformas á S. M. sobre las casas de caridad y beneficencia ya existentes, sin oír antes el dictamen de la Diputacion provincial.

7.º Que para la presentacion de noticias y exhibicion de documentos por parte de los Eclesiasticos que sean Patronos de obras pias de que hablan los artículos 1.º y 2.º, se pase oficio al Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia para que por aquel Ministerio se espidan las órdenes necesarias á fin de que las faciliten, y no se atrase ni obstruya el conocimiento de estas Fundaciones, tan necesario para los sagrados fines á que se destinan.

8.º Que estas medidas sean estensivas á todas las Provincias, para lo cual se comuniquen á los Gobernadores civiles á fin de que cada uno las ponga en egecucion en los términos posibles en el distrito de su cargo.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1856.—Heros.—Señor Gobernador civil de Logroño.

Lo que traslado á V. S. de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1856.—El Subsecretario—Ignacio Ordovás

Subd. gacion de Rentas Reales de Logroño.

El Sr. Intendente de la provincia de Soria me comunica la Real orden siguiente.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 9 del corriente me dice lo que sigue:

BIENES NACIONALES.—Circular.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de 8 del corriente la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Go-

bernadora de la consulta hecha en oficio de este dia por esa direccion general, de acuerdo con la Junta de enagenacion de bienes nacionales, acerca de si la preferencia que concede el artículo 9º del Real decreto de 19 de Febrero de este año al que pidió la tasacion de una finca nacional, cuando ningun licitador hubiese escedido en sus posturas del valor de la tasacion, debe limitarse á este solo caso, ó ser extensiva segun el contesto de los artículos 59 y 42 de la Instruccion de 10 de Marzo, aun cuando las posturas hechas en el remate hubiesen escedido del valor de la tasa; y S. M. conformándose con lo acordado sobre el asunto en consejo de Ministros de este propio dia, se ha servido resolver, que hasta el valor de la tasacion de la finca tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias el que haya pedido tasa; pero pasada esta, se adjudicará al mayor postor. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, inmediata circulacion y demas efectos conducentes á su cumplimiento.—Cuya soberana disposicion transcribo á V. S. para su inteligencia y para que se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento y á que se anuncie al publico por medio del Boletin oficial de esa Provincia á los efectos convenientes, dando aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1856.—Jose de Aranaide.—Sr. Intendente de la Provincia de Soria.

Lo cual se anuncia al publico para su conocimiento. Logroño 24 de Junio de 1856.—Leonardo de Viar.

ANUNCIOS.

La Redaccion del periódico *El Nacional*, que sale en Madrid diariamente, agradecida al aumento considerable de suscritores que de un mes á esta parte ha tenido dicho periódico, lo que es una prueba del aprecio con que el publico, recibe sus doctrinas dirigidas á defender el orden público, y afianzar el trono de Isabel II, y sostener los fueros y libertades de la nacion; queriendo corresponder á esta simpatía y confianza, ha resuelto rebajar los precios de la suscripcion desde 1.º de Junio próximo á 16 reales para Madrid y á 20 para las provincias franco de porte; por cuya rebaja podran todas las clases enterarse de cuanto se discute en ambos Estamentos, de las noticias tanto nacionales como extranjeras y hasta del espíritu de toda la prensa periódica de España, pues el único anhelo y deseos de los empresarios y colaboradores del *Nacional*, son de que todas las clases del estado puedan participar de los beneficios de la ilustracion; para la conservacion de tan noble y patriótico objeto hacen la rebaja de precios indicada, asegurando ademas que el periódico recibirá mejoras considerables tanto en la parte material como en la estension de noticias y perfeccion de ideas. Se suscribe á dicho periódico en la administracion de Reales loterías de esta ciudad de Toledo, y en los demas puntos que espresa la portada del mismo periódico.

Se halla vacante la plaza de Maestro de las letras de la villa de Ortigosa en Cameros, su dotacion son nueve rs. diarios cobrados mensualmente por el Ayuntamiento, con obligacion del Despacho de correo; los aspirantes á dicha plaza podran hacer sugestion por si ó por medio de memorial, francos de porte con direccion al presidente del ayuntamiento en dicha Villa, en todo el mes del presente Julio, en el que deberá quedar provista dicha Plaza.

LOGROÑO: IMPRENTA DE DOMINGO RUIZ AÑO 1856.